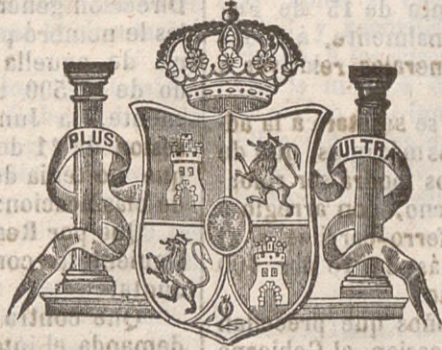


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Se admiten suscripciones en esta Redacción, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico. PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 6 rs. en esta Capital, y 8 id. fuera.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en Madrid sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Imo. Sr.: Vista la ley de 22 de Mayo último, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer que se anuncie desde luego la subasta de concesion del ferro-carril de Albacete á Cartagena, con arreglo á dicha ley y á las adjuntas condiciones particulares, tarifa de precios máximos de peaje y transporte, y relacion del material que para este camino podrá importarse del extranjero, con opcion á la exencion de derechos que prescribe el caso quinto, artículo 20 de la ley general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1859.—Corvera—Sr. Director general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, la Direccion general ha señalado el día 8 de Noviembre próximo, y la hora de la una de su tarde, para efectuar en el Ministerio de Fomento (donde desde hoy se hallará de manifiesto el correspondiente proyecto) la subasta de concesion del ferro-carril de Albacete á Cartagena, cuya longitud es de 247 kilómetros, 076 metros.

La subasta se celebrará con sujecion á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y la instruccion para su cumplimiento de 13 de Marzo del mismo año, debiendo por consiguiente presentarse las proposiciones en pliegos cerrados, arregladas exactamente al modelo adjunto, y acom-

pañada cada una del documento que acredite haberse consignado en garantia de ella la suma de 2.095.500 reales en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que para este objeto les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al de la subasta.

Siendo la longitud de este ferro-carril de 247 kilómetros 076 metros, y teniendo asignada una subvencion de 300.000 rs. por kilómetro, la licitacion versará sobre la reduccion del subsidio total ofrecido, que asciende á 74.122.800 rs. por todo el camino, para la cual únicamente se admitirán proposiciones, y no para una parte ó seccion de él.

Si resultaren una ó más proposiciones iguales á la más ventajosa, se procederá en el acto del remate, solamente entre sus autores, á nueva licitacion abierta en los términos prescritos en la instruccion citada de 13 de Marzo de 1852, debiendo ser la primera mejora por lo ménos de 50.000 reales y las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no baje de 1.000 reales cada puja.

Madrid 7 de Julio de 1859.—El Director general, José F. de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en la Gaceta de....., y de las leyes y disposiciones que expresan los requisitos necesarios para la adjudicacion en pública subasta de la concesion del ferro-carril de Albacete á Cartagena, cuya longitud es de 247 kilómetros, 076 metros, y la subvencion ofrecida de 74.122.800 rs., se obliga á tomar á su cargo dicha concesion, con estricta sujecion á las condiciones y demas prescripciones referidas, dándole el Estado como subvencion, por todo el camino, la cantidad de..... (Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó reduciendo lisa y llanamente los 74.122.800 rs. fijados como subvencion de esta linea.)

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar en pública subasta

la concesion de un ferro-carril de primer orden que, continuando el de Madrid á Albacete, vaya desde este punto á terminar en el puerto de Cartagena.

Art. 2.º El Gobierno auxiliará la construccion de este ferro-carril con una subvencion de 500.000 rs. por kilómetro en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda pública ú obligaciones del Estado de las que se creen por la ley sometida actualmente á las Cortes.

Art. 3.º La subvencion total será directamente satisfecha por el Estado, al cual reintegrarán la tercera parte de su importe las provincias y los pueblos que atraviese el ferro-carril, repartiéndola en proporcion al número de kilómetros que por cada una recorra, con arreglo á lo que prescriba la ley de creacion de obligaciones por ferro-carriles á que se hace referencia en el artículo anterior.

Art. 4.º Para el abono de la subvencion se dividirá la linea en el número de trozos que parezca conveniente, y la cantidad que á cada uno corresponda se abonará en tres partes iguales: la primera terminada la explanation; la segunda despues de sentada la via, y la tercera al entregarse al tráfico.

Art. 5.º La concesion se otorgará por 99 años, con arreglo á la ley general de 3 de Junio de 1855 y con sujecion al proyecto aprobado para este ferro-carril, y á las adjuntas condiciones particulares; tarifa de precios máximos de peaje y transporte y relacion del material que podrá importarse del extranjero, con opcion á los beneficios concedidos por el caso quinto, art. 20 de la ley general citada.

Art. 6.º La subasta de la concesion se verificará con arreglo á la misma y á lo dispuesto para la contratacion de servicios públicos en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y versará sobre la reduccion del subsidio ofrecido en el art. 2.º de la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á veintidos de Mayo de 1859.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Pliego de condiciones particulares para la concesion del ferro-carril de Albacete á Cartagena.

1.º La Empresa se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todas las obras necesarias para el completo establecimiento de un ferro-carril que, partiendo de Albacete vaya á terminar en el puerto de Cartagena.

Este camino se dirigirá por Pozo-cañada, Tobarra, Hellín, Cieza y Murcia á Cartagena. Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto del Ingeniero D. José Almazan, aprobado por Real orden de 6 de Junio de 1856, que podrá sin embargo modificarse con autorizacion del Gobierno, oyendo siempre á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y al Consejo de Estado cuando la importancia económica de la modificacion lo requiera.

Si en la Seccion de Murcia á Cartagena se adoptase, con aprobacion del Gobierno, oido el dictamen de la Junta consultiva y el Consejo de Estado en pleno, un trazado directo perforando la sierra de Carrascoy por medio de un gran túnel, la subvencion total será la misma, aunque se abrevie la distancia algunos kilómetros.

2.º En el término de 15 días, contados desde el de la adjudicacion, deberá completar la Empresa, sobre el depósito que hubiese consignado en garantia de la subasta, la suma de rs. vn. 10.467.543 en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado para este objeto por las disposiciones vigentes, y los que no las tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día próximo anterior al en que se verifique el depósito.

3.º La Empresa deberá dar principio á los trabajos de este ferro-carril dentro de los tres meses siguientes á la fecha de la concesion, y tenerle concluido y dispuesto para la explotacion á los cinco años, contados desde la misma fecha. Las obras empezarán á la vez por los dos extremos de la linea, y seguirán construyéndose con la posible igualdad.

4.º La explanation y obras de fábrica se harán para una sola via, con los apartaderos que el Gobierno juzgue oportunos; pero la empresa queda obligada á ampliar unas y otras, y á establecer la segunda via tan pronto como el ingreso total kilómetro ascienda á 240.000 rs., ó antes si la Superioridad lo estima necesario. En estos dos casos se atenderá para las dimensiones y for-

ma de las obras y perfiles transversales de la explanacion á las que están aprobadas por el Gobierno.

5.^o Se establecerán tres estaciones de primera clase, cinco de segunda y 20 de tercera.

6.^a La Empresa no podrá aumentar el número de estaciones sin autorizacion del Gobierno, pero este podrá obligarla á hacerlo y á situarlas donde lo tenga por conveniente.

7.^o El material móvil se fija como *minimum* para toda la línea en

18 locomotoras para viajeros.

12 id. para mercancías.

16 coches de primera clase.

40 id. de segunda.

80 id. de tercera.

10 wagones de equipajes provistos de frenos.

10 trucks.

100 wagones cubiertos para mercancías.

60 id. descubiertos para id.

y el material necesario de repuesto de locomotoras y carruajes.

8.^a Las máquinas locomotoras estarán construidas con arreglo á los mejores modelos.

9.^a Los coches de viajeros serán de tres clases, y todos estarán suspendidos sobre muelles, y tendrán asientos. Los de primera clase estarán guarnecidos, y los de segunda tendrán los asientos rellenos; unos y otros estarán cerrados con cristales; los de tercera clase llevarán cortinas. La Empresa podrá emplear carruajes especiales, cuya tarifa determinará el Gobierno á propuesta suya; pero en ningún caso excederá el número de asientos de estos carruajes de la quinta parte del número total de asientos del convoy.

10. La empresa deberá establecer y conservar constantemente en buen estado de servicio, durante el tiempo de la concesion, un telégrafo eléctrico completo con dos hilos para uso del Gobierno, sin perjuicio de los que cologne ademas para el servicio especial de la línea.

11. La subvencion total con que resulte adjudicada la subasta se dividirá por el número de kilómetros de la línea, y el tipo correspondiente por kilómetro se abonará á la Empresa en la forma prescrita en el art. 4.^o de la ley de concesion de este ferro-carril.

12. No podrá ponerse en explotacion el todo ó parte del ferro-carril sin que preceda autorizacion del Gobierno, en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por el Ingeniero ó Inspector, en que se declare que puede empezarse la explotacion.

13. Tampoco podrá la Empresa emplear en la explotacion ninguna locomotora ó carruaje, ya sea recién construido, ya despues de reparaciones importantes, sin que haya sido reconocido y aprobado por los Inspectores del Gobierno.

14. Los convoyes de viajeros tendrán el número suficiente de asientos de las tres clases marcadas en el artículo 9.^o de estas condiciones para conducir todas las personas que concurrán á tomarlos.

15. La velocidad efectiva de los convoyes de viajeros y mercancías se fijará por el Gobierno, á propuesta de la Empresa, así como la duracion de los viajes.

16. La Empresa queda obligada á conducir gratuitamente, y sin perjuicio de lo prescrito en los artículos 28 y siguientes de las condiciones generales de 15 de Febrero de 1856, los carruajes ó departamentos necesarios para el transporte del correo en un tren de ida y otro de vuelta diarios, cuyas horas de salida y llegada se fijarán por la Administracion, oyendo á la misma Empresa.

17. La concesion de este ferro-carril se otorga por 99 años, con arreglo á estas condiciones y á la tarifa adjunta, y con sujecion á la ley general de 3 de Junio de 1855, á las condiciones para su cumplimiento de 15 de Febrero de 1856, y finalmente, á todas las disposiciones generales relativas á caminos de hierro.

18. La Empresa se sujetará á la adjunta tarifa de precios máximos, que de cinco en cinco años podrá ser reformada por el Gobierno, con arreglo á la ley general de ferro-carriles, si el camino produjese más de 15 por 100 del capital invertido.

19. En los 40 años que precedan al término de la concesion, el Gobierno podrá retener el producto líquido del camino y emplearlo en conservarle si la Empresa no llenase cumplidamente esta obligacion.

20. Se fija en 15 por 100 el limite del producto que debe tomarse como base para la indemnizacion á la Empresa en el caso de que creyese el Gobierno conveniente la revocacion de esta concesion, con arreglo al art. 31 del pliego de condiciones generales de 15 de Febrero de 1856.

21. La Empresa nombrará uno de sus individuos para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados, el cual deberá residir en Madrid.

Si se faltase por la Empresa á esta disposicion, ó su representante se hallase ausente de Madrid, será válida toda notificacion que se deposite en el Gobierno de dicha provincia.

22. Para cubrir los gastos del servicio ordinario que corresponde hacer al Gobierno con motivo de la inspeccion del camino, reconocimientos y cualquiera otro servicio que tenga relacion con la construccion y explotacion del ferro-carril, la Empresa depositará anualmente, á disposicion del Gobierno y donde este designe, una cantidad que no podrá exceder de 120.000 reales.

23. No solo quedará la Empresa obligada al cumplimiento de las prescripciones y cláusulas precedentes, sino al de la ley de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855, instruccion y condiciones aprobadas por Real decreto de 15 de Febrero de 1856 y demás disposiciones dictadas ó que se dicten en lo sucesivo con carácter general para caminos de hierros.

Es copia —Corvera.

(Se continuará.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía Española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una Don Juan Tornero, dependiente que fué del antiguo resguardo militar, demandante y de la otra la Administracion general, representada por mi Fiscal, demandada, sobre validez é insubsistencia de las Reales órdenes de 18 de Junio de 1855 y 30 de Setiembre de 1857, que niegan al interesado el derecho á haber alguno como cesante:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que Don Juan Tornero en 22 de Marzo de 1824 fué nombrado, por el Director general de Rentas, dependiente del Resguardo de la provincia de

Murcia; y como cesase, se le clasificó con el haber de 4.095 rs., hasta que las Cortes resolviesen, segun la Real orden de 10 de Junio de 1836:

Que en 24 de Agosto de 1840, la Direccion general de Rentas provinciales le nombró portero de la Intendencia de aquella provincia con el sueldo de 2.500 rs.; y cesando nuevamente, la Junta de clasificacion, en sesion de 11 de Abril de 1855, declaró que no tenia derecho á los beneficios de clasificacion:

Que por Real orden de 18 de Junio siguiente se confirmó el acuerdo de la Junta:

Que contra esta resolucion dedujo demanda el interesado; y despues de haber contestado á ella mi Fiscal, acordó de nuevo á la via gubernativa para que se revisara su clasificacion, recayendo sobre esta nueva instancia la Real orden de 30 de Setiembre de 1857, confirmatoria del nuevo acuerdo de la Junta de Clases pasivas, negándole todo derecho á haber pasivo por no haber obtenido Real nombramiento.

Vistas estas Reales órdenes de 18 de Junio de 1855 y 30 de Setiembre de 1857, por las que se declara que Tornero no tiene derecho á haber alguno como cesante porque no sirvió destino de Real nombramiento:

Vistos los escritos de demanda en que Tornero solicita que se le declare con derecho al haber de cesante, ya porque segun la Real orden de 10 de Junio de 1836 le tenia adquirido como empleado de Real nombramiento, ya porque en este concepto se ha clasificado á los individuos del antiguo resguardo:

Vistos los escritos de mi Fiscal en que pide se declaren justas y subsistentes las Reales órdenes de 18 de Junio de 1855, y 30 de Junio de 1857 y se niegue al interesado todo derecho á disfrutar haber pasivo:

Visto el Real decreto de 7 de Febrero de 1827 clasificando á los empleados de Real Hacienda, y el de 3 de Abril de 1828 sobre arreglo del sueldo de los empleados:

Visto el Real decreto de 9 de Marzo de 1829 para el establecimiento y organizacion del cuerpo de Carabineros de Costas y Fronteras:

Visto el reglamento de Carabineros de Hacienda pública de 16 de Febrero de 1835:

Vista la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835:

Vista la Real orden de 20 de Octubre de 1835 y su aclaratoria de 2 de Enero de 1836, por las cuales, los que correspondian al antiguo resguardo militar, se consideraron refundidos en el de Carabineros de Hacienda pública, para los efectos de las clasificaciones que debieran hacerse á los primeros, con sujecion al Real decreto de 30 de Diciembre de 1834:

Vista la Real orden de 10 de Junio de 1836, en que estableciéndose diferentes reglas provisionales, hasta la aprobacion de las Cortes, para la clasificacion de empleados, se ordenó por la primera que hasta que por el Real decreto de 7 de Febrero de 1827 se clasificaron los derechos de los empleados de Hacienda, fueran considerados como hechos por el Rey los nombramientos de empleados de reglamento de los establecimientos, cuyos Jefes hubiesen obtenido la competente facultad para hacerlos:

Visto el Real decreto de 28 de Diciembre de 1849, en cuyo artículo 4.^o se ordena que se rectifiquen todas las clasificaciones hechas si estar estrictamente arregladas á la ley de 26 de Mayo de 1835, al decreto de las Cortes de 11 de Mayo de 1837, al art. 3.^o de la ley de 23 de Mayo de 1845, y á las órdenes generales expedidas por el Ministerio de Hacienda con el único ob-

jeto de explicar su espíritu, ó que adolezcan de cualquiera vicio ó defecto que perjudique al Erario ó á los individuos clasificados:

Considerando que, pendiente el juicio contencioso contra la Real orden de 18 de Junio de 1855, no ha podido acudirse válidamente á la via gubernativa, ni dictarse en ella resolucion alguna:

Considerando que en tal concepto, lo que está sujeto á examen en la via contenciosa, es lo espresado en la Real orden de 18 de Junio de 1855:

Considerando acerca de ella, que aplicadas al interesado las referidas Reales órdenes de 20 de Octubre de 1835 y 2 de Enero de 1836 no puede tener otros derechos que los de retiro ó jubilacion, únicos que se concedieron respectivamente á los carabineros de costas y fronteras, y de Hacienda pública por los reglamentos de 9 de Marzo de 1829 y 16 de Febrero de 1835:

Considerando que aún en el caso de reputar á D. Juan Tornero empleado de Hacienda, solo puede ser tenido como subalterno:

Considerando que los subalternos de Hacienda nombrados como Tornero por autoridad delegada, no tienen derecho á cesantia con arreglo á la disposicion 2.^a de la ley de Presupuestos de 20 de Mayo de 1835, que fija, para regulador del haber de cesantia, el mayor sueldo de empleo efectivo que se haya desempeñado en propiedad, con Real nombramiento ó de las Cortes:

Considerando que no favorece en este caso á Don Juan Tornero que sus nombramientos fueran hechos por Directores generales de Rentas, porque las Reales órdenes que dispusieron que los nombramientos dados por los Jefes autorizados para ello se entendieran como Reales para los efectos de la ley de Presupuestos de 1835, no pueden aplicarse al caso en que al destino estuviese negado el derecho á cesantia, por disposicion expresa:

Considerando que la Real orden de 10 de Junio de 1836, en que se fundó la clasificacion por la que se concedió cesantia al expresado Tornero, fué, en lo que á este se refiere, derogada por el Real decreto de 28 de Diciembre de 1849:

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés Garcia Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Tames Hévia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Caveda, el Maqués de Someruelos, D. Antonio Caballero, Don Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, Don Florencio Rodriguez Vaamonde y Don Joaquin Francisco Pacheco, Vengo en confirmar mi Real orden de 18 de Junio de 1855, en cuanto por ella se niega á D. Juan Tornero el haber pasivo como cesante, y en declarar sin efecto la de 30 de Setiembre de 1857.

Dado en Palacio á 27 de Abril de 1859. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion. —Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 5 de Mayo de 1859. —Juan Sunyé.

Madrid 5 de Mayo de 1859. —Juan Sunyé.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 220.

Bajo el pliego de condiciones que á continuacion se inserta, y con las formalidades prevenidas por las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 8 de Octubre de 1856 y demas disposiciones vigentes, tendrá lugar el primer Domingo del mes de Noviembre inmediato, y hora de la una de su tarde en el Gobierno civil de esta provincia, la adjudicacion del remate del Boletín oficial de la misma para el año de 1860.

Acompañarán á mi autoridad en aquel acto tres Diputados provinciales á quienes oiré en las dudas é incidentes que ocurriesen en la subasta.

Los que quieran interesarse en la misma, harán sus proposiciones, con sujecion al modelo adjunto, por medio de pliegos cerrados que, durante el mes de Octubre próximo, podrán dirigirme ó depositar en una caja cerrada y con buzon, que estará con tal objeto espuesta al público en la portería de este dicho Gobierno. Albacete 20 de Setiembre de 1859.—Antonio Hurtado.

PLIEGO de condiciones para la subasta del Boletín oficial, que ha de publicarse en la provincia de Albacete durante el año de 1860.

1.º Para ser admitido como licitador á la misma, será preciso acreditar: 1.º tener establecimiento tipográfico suficientemente abastecido de prensas ó máquinas, tipos, cajas y demas útiles necesarios para la publicacion; y 2.º haber verificado el depósito de 8000 rs., que señala la Real orden de 9 de Octubre de 1849. Se exceptúa de esta obligacion al actual Empresario, caso de presentarse como licitador, en razon á tener existente en la actualidad el referido depósito, en garantia de su contrata.

2.º El editor ó empresario del Boletín vendrá obligado á redactarlo y publicarlo los Lunes, Miércoles y Viernes de todo el año de 1860, y á repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la Capital en los mismos dias; enviándolo franco de porte, por el correo mas inmediato al de su publicacion, á los demas pueblos y suscritores.

3.º La dimension del Boletín y Suplementos será de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla (26 pulgadas de largo por diez y siete y media de ancho) dividido en cuatro planas, con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve emes de parangona, de tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

4.º Ha de insertar el editor en el Boletín bajo el epigrafe de «Artículo de oficio» toda la parte oficial comprendida en la primera seccion de la Gaceta de Madrid; y los anuncios, circulares y documentos que se le remitan antes de las tres de la tarde del dia anterior al de la publicacion, con las formalidades prevenidas en las Reales órdenes de 6 de Abril de 1859 y 10 de Agosto de 1856; y tambien los que le dirijan los Capitanes generales de los distritos militares, en virtud de la autorizacion que les está concedida por la ley de 9 de Agosto del citado año 39.

5.º Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento etc. ni aun en letra glosilla, se aumentará, por cuenta del proponente, el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion, si el Gobernador de la provincia lo considerase urgente.

6.º Los anuncios relativos á amortizacion se insertarán conforme á lo prevenido en la Real orden de 8 de Julio de 1858.

7.º Se darán Boletines extraordinarios, cuando el Gobernador considere que no puede demorarse la circulacion de alguna orden.

8.º Los avisos de los Ayuntamientos, remitidos por el Gobernador á la redaccion, se insertarán gratuitamente.

9.º Al primer Boletín de cada mes se acompañará por separado el indice de todas las órdenes publicadas en los del mes anterior, con expresion del número de aquel que las contenga, y del de la circular en que se inserten.

10.º Por cada ejemplar del Boletín, incluso los respectivos suplementos, se ha de pagar..... [mrs. vn. por cuyo precio ha de arreglarse el importe de las suscripciones que se hagan, tanto por los Ayuntamientos como por los particulares, verificándose tambien al mismo precio la venta de números sueltos.

11.º El empresario deberá entregar gratis un ejemplar del Boletín con sus suplementos para la Diputacion provincial, uno para la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, diez para la Secretaria de este Gobierno, Seccion de Fomento y de Estadística del mismo, y los que en la misma se necesiten para unirlos á los expedientes en los casos que lo requieran; asi como los que se consideren necesarios, al Ministerio de la Gobernacion, Biblioteca Nacional, Regente y Fiscal de la Audiencia del Territorio, y Capitanía general del distrito á que pertenece la provincia, y dentro de esta al

- Gobernador civil.
Gobernador militar.
Diputados á Cortes.
Diputados Provinciales.
Jefe de la Guardia Civil.
Comandantes de linea de dicho cuerpo en la provincia, segun Real orden de 10 del actual.
Comisario de Vigilancia.
Administrador y Comisionado de Propiedades y derechos del Estado.
Jefes de Hacienda de la provincia.
Vicaria eclesiástica de la Diócesis.
Ayuntamientos.
Juzgados.
Biblioteca provincial.
Capitanes Generales y Comandantes Generales de los Departamentos marítimos.

12.º El editor conservará archivados 50 ejemplares de cada número, que facilitará, á la mitad del precio corriente para el público, al Gobernador; Diputacion provincial, y oficinas de desamortizacion si lo reclamasen.

13.º Para la insercion en el Boletín de las comunicaciones, ordenes, circulares, edictos y anuncios que se harán en todo caso por conducto y con beneplácito del Gobernador, se observará el orden siguiente, que por ningún concepto podrá ser alterado.

- Del Gobierno de la Provincia.
De la Diputacion provincial.
Del Gobierno Militar.
De las oficinas de Hacienda.
De los Ayuntamientos.
De la Audiencia del Territorio.
De los Juzgados.
De las oficinas de desamortizacion.

14.º Cuando las necesidades del servicio exigiesen la publicacion de Boletines extraordinarios, previa siempre la autorizacion del Gobernador Civil si estos no fuesen sobre asuntos de Gobierno, el importe de su publicacion será de cuenta de la dependencia ú oficina que los reclamase.

15.º La publicacion del Boletín oficial se hará por cuenta de los fondos provinciales, pagándose por trimestres adelantados.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de . . . propone redactar y publicar el Boletín Oficial de la provincia de Albacete los Lunes, Miércoles y Viernes de todo el año 1860, y repartirlo, por su cuenta y riesgo, á los suscritores de la Capital en los mismos dias, enviándolo, por el correo mas inmediato al de su publicacion, á los demas pueblos y suscritores. Acepta todas las condiciones que como tal editor ó empresario se le

imponen en el pliego publicado en el Boletín Oficial, número . . . correspondiente al dia . . . y ofrece dar cada ejemplar por . . . reales . . . cént.

Fecha y firma del proponente.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á noticia de todos los interesados que deseen tomar parte en la referida subasta. Albacete 20 Setiembre de 1859.—Antonio Hurtado.

DEPOSITARIA DE LOS FONDOS PROVINCIALES DE ALBACETE.

MES DE AGOSTO DE 1859.

Extracto de la cuenta de los indicados fondos correspondiente al citado mes de Agosto que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho á las obligaciones del presupuesto, á saber:

Table with columns: CARGO, Rs., Cént. Rows include: Primeramente son cargo treinta y cuatro mil doscientos trece rs. cuarenta y dos cént., que resultaron existentes en fin del mes anterior (34.213,42); Por recargo del 5 p. g. á la contribucion territorial (24.862,45); Por id. del 10 p. g. á la industrial y comercio (804,02); Por id. á la de consumos (6.604,85); Total Cargo (66.484,70).

Table with columns: Capi- Articulos, DATA, Personal, Material, Total. Rows include: 1.º Son data seis mil cuatrocientos ochenta y tres rs. cuarenta y seis cént. satisfechos por obligaciones del Consejo provincial (3.958,52 Personal, 2.525,14 Material, 6.483,66 Total); 2.º Id. por Comisiones especiales (1.288,88 Personal, 250,00 Material, 1.538,88 Total); 3.º Id. por administracion, conservacion y reparacion de fincas provinciales (583,33 Personal, 583,33 Material, 583,33 Total); 4.º Id. por obligaciones del Instituto de 2.º enseñanza (7.674,04 Personal, 886,18 Material, 8.560,22 Total); 5.º Id. por las de Instruccion primaria (1.249,99 Personal, 125,00 Material, 1.374,99 Total); 6.º Id. por las de la Casa de Maternidad (12.191,82 Personal, 4.170,08 Material, 16.361,90 Total); 7.º Id. por las de la Junta provincial (749,99 Personal, 250,01 Material, 1.000,00 Total); 8.º Id. por la conservacion y fomento de los Montes (2.666,65 Personal, 2.666,65 Material, 2.666,65 Total); 9.º Id. para otros gastos (70,00 Personal, 3.300,00 Material, 3.370,00 Total); Total Data (30.433,02 Personal, 11.506,41 Material, 41.939,43 Total).

RESUMEN.

Table with 2 columns: Importa el cargo (66.484,70); Idem la data (41.939,43); Existencia para el mes de Setiembre (24.545,27).

De forma que importando el cargo sesenta y seis mil cuatrocientos ochenta y cuatro rs. setenta y tres cént. y la data cuarenta y un mil novecientos treinta y nueve rs. cuarenta y tres cént., resulta una diferencia de veinte y cuatro mil quinientos cuarenta y cinco rs. veinte y siete cént. de que me haré cargo en la cuenta del mes de Setiembre. Albacete 16 de Setiembre de 1859.—El Depositario, Ignacio Cútolí.—El Oficial interventor, Pascual Testór y de Huerta.—V.º B.º—El Gobernador, Hurtado.

Nota expresiva de las cajas en que resultan las existencias y cantidades que las forman en el extracto de la cuenta del mes de Agosto de 1859.

Table with 2 columns: En la Depositaria de mi cargo (5.656,99); En el Instituto (6.583,88); En la Junta provincial de Beneficencia (12.324,40); Ignacio Cútolí.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de

las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é Instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el dia 25 de Octubre de 1859 ante el Juez de 1.ª instancia D. Joaquin Sanchez Cantalejo y el Escribano D. José Lopez Campos que tendrá efecto en las Salas consistoriales de esta capital desde las doce de su mañana en adelante.

BENEFICENCIA.

Rústicas. Mayor cuantía.

Núm. del inventario.

4 y 6 Una labor con su casa de campo, denominada Salobralejo, procedente de la Beneficencia de Chinchilla, que radica en los términos de dicha ciudad, Higuera y Hoya Gonzalo; la casa se compone de una cocina, un cuarto, una alcoba, una despensa, un portal, la entrada, una cuadra con cámaras, otra cuadra sin cámaras, un pajar y un corral de ganado que linda a S. P. y N. la calle y M. D. Fernando Ayllon; además un huerto cercado de cuatro celemines y un cuartillo, con riego de la fuente de agua viva que sirve de abrevadero, que linda por todas partes D. Fernando Ayllon.

Una hera de pan trillar con un rulo y egidos. La labor consta de 550 fanegas; de terreno montuoso la mayor parte, con 500 carascas próximamente; varios macacanes y chaparros de monte pardo; de la referida cabida existen en término de Chinchilla 78 fanegas, en el de Higuera 328 fanegas y en el de Hoya Gonzalo 144 fanegas. Se halla dividida en 5 trozos: el primero junto a la casa de 151 fanegas 6 celemines, equivalentes a 106 hectáreas, 13 áreas, 62 centiáreas y 3 centímetros. Linda S. y M. terrenos de la casa del cerro y lomas, P. D. Diego Robres y N. D. Fernando Ayllon. El segundo mas arriba de la laguna de 15 fanegas y 6 celemines, equivalentes a 10 hectáreas, 85 áreas, 88 centiáreas, y 20 centímetros; linda S. lomas, M. P. y N. D. Fernando Ayllon. El tercero de 383 fanegas equivalentes a 268 hectáreas, 51 áreas, 79 centiáreas y 27 centímetros, linda S. lomas y varios propietarios de Higuera, M. D. Fernando Ayllon, P. D. Fernando Nuñez Robres, y N. varios propietarios y lomas. Esta finca se halla arrendada al pacto de una fanega de cada seis y media de sus productos y 1000 rs. en metálico; cuya renta segun decenio, reducida a metálico importa 8789 rs. 55 cent.

Ha sido tasada en 148.500 rs. y capitalizada en 197.764 rs. 83 cent. que servirán de tipo en la subasta.

DE LOS PROPIOS.

1519 La parte no exceptuada por el ingeniero de montes, de la dehesa denominada Chozas, perteneciente a los propios de Tobara, en su término, de 1127 fanegas de cabida incluso un cerrito llamado del colmenar; equivalentes a 787 hectáreas, 47 áreas, 77 centiáreas, y 26 milímetros. Linda S. dehesa del Castaño, M. Gregorio Lopez, D. Vicente Ladron de Guevara y otros, P. la sierra, exceptuada, de la arena, y N. D. Miguel Fernandez. El terreno escabroso y con grandes alturas; Su pasto romero, esparto y algu-

nas chaparras. Produce en renta anual 607 rs. 6 cent. por la que ha sido capitalizada en 13.658 rs. 85 cent. y tasada en 27.048 rs. que servirán de tipo en la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitira postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de primero de Mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de Mayo y 30 de Junio de 1856.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna, pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos, que la ya citada ley determina.

5.ª Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.ª A la vez que en esta capital se verificarán dobles remates en el mismo dia y hora, en la villa y corte de Madrid, y en Chinchilla y Hellin por la finca que respectivamente radica en el término jurisdiccional de dichos partidos judiciales.

Lo que se anuncia al público, para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas en el precedente anuncio.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia e Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los de secuestro del ex-Infante D. Carlos, y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, cualquiera que sea su nombre ó origen.

Albacete 15 de Setiembre de 1859. Manuel Romero.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALCARAZ.

D. José Vicente Mendiri, Alcalde Presidente del muy Ilustre Ayuntamiento constitucional de esta

muy noble, y muy leal ciudad de Alcaraz.

Hago saber: Que con la debida aprobacion sacan á subasta las obras de recomposicion de las Cañerías de agua dulce de esta ciudad tasadas en 7507 rs. 50 centimos cuyos remates estan señalados para el dia 25 del corriente y 2 de Octubre próximo bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, cuyo acto tendrá lugar en la Sala Consistorial de 11 á 12 de los espresados dias. Alcaraz 13 de Setiembre de 1859.—José Vicente Mendiri.—Eusebio Fernandez, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BONETE.

El Alcalde de esta villa de Bonete.

Hago saber: Que habiéndose acordado por el Ayuntamiento que presido el arrendamiento total, con libertad de ventas, de los derechos de consumo que ha de satisfacer este pueblo en el año próximo de 1860, se anuncia al público para que las personas que quieran hacer postura concurren á la Sala capitular de diez á doce de la mañana de los dias nueve y diez y seis del mes de Octubre inmediato, que han sido señalados para los dos remates de instruccion.

La cantidad que ha de servir de tipo para la subasta y las demas condiciones que constan en el expediente de su razon, estarán de manifiesto en la secretaria de la municipalidad para que sean examinadas por los que gusten interesarse en dicho arrendamiento. Bonete 18 de Setiembre de 1859. El Alcalde José Garcia, P. A. D. A. Matias de Pina

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CHIVA.

Don Mariano Martinez Carrasco, Juez de primera instancia de la villa de Chiva y su partido.

Hago saber: Que en este juzgado se halla vacante una de las plazas de Alguacil, para cuya provision estoy instruyendo de orden del Señor Regente de la Audiencia de este territorio de Valencia, y con arreglo á las disposiciones que rigen sobre el particular, el oportuno expediente. En su virtud los que aspiren á obtener la indicada plaza, presentarán en la Secretaria de este juzgado sus solicitudes documentadas dentro de cuarenta dias contados desde esta fecha. Dado en Chiva á diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Mariano Martinez Carrasco.—De orden de S. S. José Redondo, Secretario.

INTENDENCIA DE EJERCITO Y DEL DISTRITO DE VALENCIA.

Debiendo contratarse 9000 mantas de lana con destino al servicio de utensilios del distrito de Cata-

luna, se convoca para el efecto una subasta que tendrá lugar en los estrados de la Direccion general de Administracion militar á la una del dia 17 del corriente, con sugesion á las formalidades y pliego de condiciones que aparece en la Gaceta del 6 del mismo número 249.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el servicio de que se trata Valencia 12 de Setiembre de 1859.—Cayetano Preciado.

ESTABLECIMIENTO DE BENEFICENCIA DE LA PROVINCIA DE CUENCA.

Don Andrés Lopez, presbítero, Director del citado Establecimiento.

Hago saber: Que autorizado por la Junta provincial de Beneficencia de esta Capital, para sacar á pública licitacion la manutencion por estancias de todos los acogidos de esta Casa para el año entrante de 1860, he determinado, que dicho acto tenga lugar el dia 10 de Octubre próximo, y hora de las doce de su mañana en la Oficina de la Secretaria-Contaduria de este Establecimiento bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la misma. Las raciones serán de tres clases: 1.ª La llamada de carne; que se compondrá de media onza de aceite, tres onzas de carne, una cuarta parte de onza de tocino, dos y media onzas garbanzos, media onza de sal, adarme y medio de pimenton, una libra de patatas, veinte onzas de pan, cuatro onzas de carbon, y diez onzas diez adarmes de leña.—El valor de esta racion se halla presupuestado en un real, cincuenta y tres cent. y treinta y siete centavos, suministrándose los Domingos y Jueves de cada semana.—2.ª La denominada de arroz, consiste en doce adarmes de aceite, dos y media onzas de arroz, y las cantidades de sal, pimenton, patatas, pan, carbon y leña, que se espresan en la anterior.—Su valor está presupuestado en un real, siete cent. doce centavos, y se suministrará los Martes y Viernes.—3.ª la llamada de judias, compuesta de los mismos artículos que la anterior, á escepcion de ser tres onzas de judias en vez de las dos y media de arroz, está presupuestada en la misma cantidad y se suministrará los Lunes, Miércoles y Sábados. En esta subasta no se admitirá postura mas alta que la presupuestada, ni tampoco la que se haga por artículos ó no comprenda las tres raciones. Las estancias se han calculado en 500 acogidos y es muy probable que no baje de dicho número.

Igualmente se saca á pública subasta el jabon, aceite para el alumbrado, carbon para braseros, y azucar terciada cuyos artículos constituyen el utensilio de la casa y se presupuesta en los precios siguientes: el jabon y aceite en 64 reales arroba, azucar en 60rs. arroba y el carbon á 4 reales arroba. El remate tendrá lugar dicho dia 10 de Octubre próximo á las doce y media de su mañana bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria-Contaduria, no admitiéndose posturas que escedan de dichos precios y pudiendo hacerse por artículos separados. Cuenca 31 de Agosto de 1859.—Andrés Lopez.

ALBACETE.—1859

IMPRENTA DE LA UNION. Calle del Rosario, número 10.